

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2128 RADICADO Nº 2021-00905-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud lugar de domicilio de la parte pasiva y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de

Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR contra **JORGE** ATERHORTUA JIMNEZ e IVANA MARCELA COSSIO MARTINEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto,

paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$5.833.765, por concepto de capital insoluto contenido en el

PAGARÉ No. 02-1147.

b) Por los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 09 de enero

de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de

mínima cuantía.

RADICADO N°. 2021-00905-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: La Abogada EVELYN GONZALEZ MARTÍNEZ, portadora de la TP 336.862 del C.S. de la J, representa los intereses de la parte actora, de conformidad al endoso para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1645 RADICADO Nº 2021-00905-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada IVANA MARCELA COSSIO MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.036.666.060, como empleada al servicio de EASY COLOMBIA S.A.S

Ofíciese en tal sentido a los Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA JUEZ

luyar \

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1275/2021/00905/00 19 de noviembre de 2.021

Señores

EASY COLOMBIA S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

RADICADO: 05360400300120210090500

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1 DEMANDADO: IVANA MARCELA COSSIO MARTÍNEZ C.C. 1.036.666.060

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210090500.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben en el correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado y partes.

Cordialmente.

ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaria